



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A; No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en A. P. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta_22_2023_SIPOT_3T_2023_ART69, en la sesión celebrada 13 de octubre del 2023.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_22_2023_SIPOT_3T_2023_ART69.pdf



0650723
LOS0723X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO POLARIS

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

ACUSE

C. Adrián Vega Yáñez
Representante legal de la persona moral denominada
Centro Ecoturístico Mirador Cuatro Palos, S.A. de C.V.



Recibido en la Oficina de Representación en el Estado de Querétaro el día 03 de Julio de 2023

Persona autorizada para oír y recibir notificaciones:

C. Pascual de Jesús Mota Reyes

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 3 inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación en los Estados para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Adrián Vega Yáñez** en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **Centro Ecoturístico Mirador Cuatro Palos, S.A. de C.V.**, del **proyecto** denominado **"MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO ECOTURÍSTICO MIRADOR CUATRO PALOS S.A. DE C.V., QRO."**, sometió a evaluación de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT en el Estado de Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación en los Estados de la Secretaría y en lo particular la fracción X inciso c del mismo, del que se desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral denominada **Centro Ecoturístico Mirador Cuatro Palos, S.A. de C.V.** a través del **C. Adrián Vega Yáñez** en su carácter de Representante Legal, como parte **promoviente** del **proyecto** denominado **"MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO ECOTURÍSTICO MIRADOR CUATRO PALOS, MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO."**, con ubicación en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la parte **promoviente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 23 de agosto de 2022, fue recibida en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora **22/MP-0129/08/22** y clave de proyecto **22QE2022TD041**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto** denominado **"MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO ECOTURÍSTICO MIRADOR CUATRO PALOS, MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO."**, presentado por la parte **promoviente** y con ubicación en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del REIA y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

Número de oficio y Fecha	Unidad Administrativa	Fecha de notificación/ Medio de notificación	Respuesta
F.22.01.01.01/1325/2022 24 de agosto de 2022	Presidencia del Municipio de Pinal de Amoles	02 de septiembre de 2022 Notificado de forma electrónica	No dio respuesta.
F.22.01.01.01/1326/2022 24 de agosto de 2022	Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)	02 de septiembre de 2022 Notificado de forma electrónica	Mediante oficio número F00.6.DRCEN/0062/2023 de fecha 13 de enero de 2023.
F.22.01.01.01/1327/2022 24 de agosto de 2022	Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	02 de septiembre de 2022 Notificado de forma presencial.	Mediante oficio número SEDESU/SSMA/1396/2022 de fecha 12 de octubre de 2022.

[Handwritten signature]



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

- 3.- Que en fecha 25 de agosto de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, publicó en la Gaceta Ecológica **No. 41** del 2022, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
- 4.- Que en fecha 25 de agosto de 2022, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT para la debida integración de su expediente, del cual se concluyó haber acreditado la comparecencia de la personalidad de la parte **promovente**.
- 5.- Que mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2022, ingresado en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en misma fecha, el cual fue registrado con correspondencia folio QRO/2022-0001064, la parte **promovente** ingresó la página del periódico "Voz de la Sierra" de fecha 28 de agosto de 2022, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 6.- Que en fecha 06 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 7.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/1981/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, notificado a la parte **promovente** el día 12 de diciembre de 2022, con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la LFPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía procesal se tienen por aquí insertos, así mismo, se le dio a conocer la opinión emitida por la SEDESU; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte **promovente**, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en ese momento, periodo que fenecería en fecha 22 de marzo de 2023.
- 8.- Que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023, ingresado en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 21 de marzo de 2023, el cual fue registrado mediante correspondencia con folio ORQRO/2023-0000369, la parte **promovente** ingresó la información con la que pretendió dar respuesta al oficio F.22.01.01.01/1981/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022 y notificado el 12 de diciembre del mismo año, así como dar respuesta a la opinión de la SEDESU.
- 9.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0534/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado el día 27 del mismo mes y año, en atención al último párrafo del artículo 35 BIS de la LGEEPA que establece la facultad de ampliar el plazo de evaluación mismo que podrá ejercitarse una vez, se le informó al **promovente** la ampliación de plazo de sesenta días hábiles adicionales al período primigenio establecido en el artículo 35 Bis de la LGEEPA debido a las complejidades y características del **proyecto**.
- 10.- Con fundamento en el artículo 55 de la LFPA se solicitó a las siguientes dependencias emitieran sus opiniones o comentarios que al respecto procedieran del **proyecto** en el ámbito de su competencia con



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

la finalidad de que ratificarán o en su caso rectificaran su opinión respecto del antes mencionado, y en atención a la información complementaria presentada por el promovente.

Número de oficio y Fecha	Unidad Administrativa	Fecha de notificación/ Medio de notificación	Respuesta
F.22.01.01.01/0533/2023 23 de marzo de 2023	Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)	24 de marzo de 2022 Notificado de forma electrónica.	Mediante oficio F00.6.DRCEN/0586/2023 de fecha 07 de junio de 2023
F.22.01.01.01/0612/2023 05 de abril de 2023	Presidencia del Municipio de Pinal de Amoles	18 de abril de 2023 Notificado de forma electrónica.	Mediante oficio número PMPA/464/04/2023 de fecha 19 de abril de 2023.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción XI, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso S), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44, 45 y 46 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 3 inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35 fracción X, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 6 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 del REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta oficina de representación de la SEMARNAT no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracción XI, establece que:

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida,

[Handwritten signature and initials]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Dicho lo anterior, el artículo 5° del REIA a su vez indica a la letra en su fracción S):

“...
S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

“...
I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

Handwritten initials and marks on the right margin.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

V. Que con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la LFPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/1981/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, notificado al **promoviente** el día 12 de diciembre de 2022, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; así mismo se le dio a conocer las opiniones que fueron emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación, periodo que en caso de no dar respuesta fenecería en fecha 22 de marzo de 2023.

VI. Que debido a las complejidades y características del **proyecto**, mediante el oficio F.22.01.01.01/0534/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado el día 27 del mismo mes y año, en atención al último párrafo del artículo 35 BIS de la LGEEPA esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro informó al **promoviente** la ampliación de plazo de sesenta días hábiles adicionales al período primigenio establecido en el artículo antes mencionado.

VII. Respecto de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requeridas, en específico las realizadas mediante oficio número F.22.01.01.01/1981/2022, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del REIA, se tiene lo siguiente:

"...

A) Respecto al capítulo II. **Descripción del proyecto**:

1. Respecto al segundo punto del inciso A de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se requirió a la letra lo siguiente:

2. En virtud del punto anterior, deberá indicar la infraestructura existente que se encuentra dentro del sitio de evaluación que no requiere ningún tipo de modificación o ampliación pero que pretende sea considerada en la etapa de operación, tal como lo son cabañas, sanitarios, caseta de vigilancia, etc., lo anterior en función de que el estudio presentado se enfocó en la infraestructura que pretende sea modificada. En ese orden de ideas deberá presentar las coordenadas UTM que delimiten lo antes mencionado.

...

Con relación a lo anterior, una vez reproducidas las 521 coordenadas UTM presentadas por el **promoviente** que por economía procesal no se transcriben, se identificó que existen inconsistencias en el polígono de "Conservación", específicamente el traslape de vértices como a continuación se muestra (Fig. 1).



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

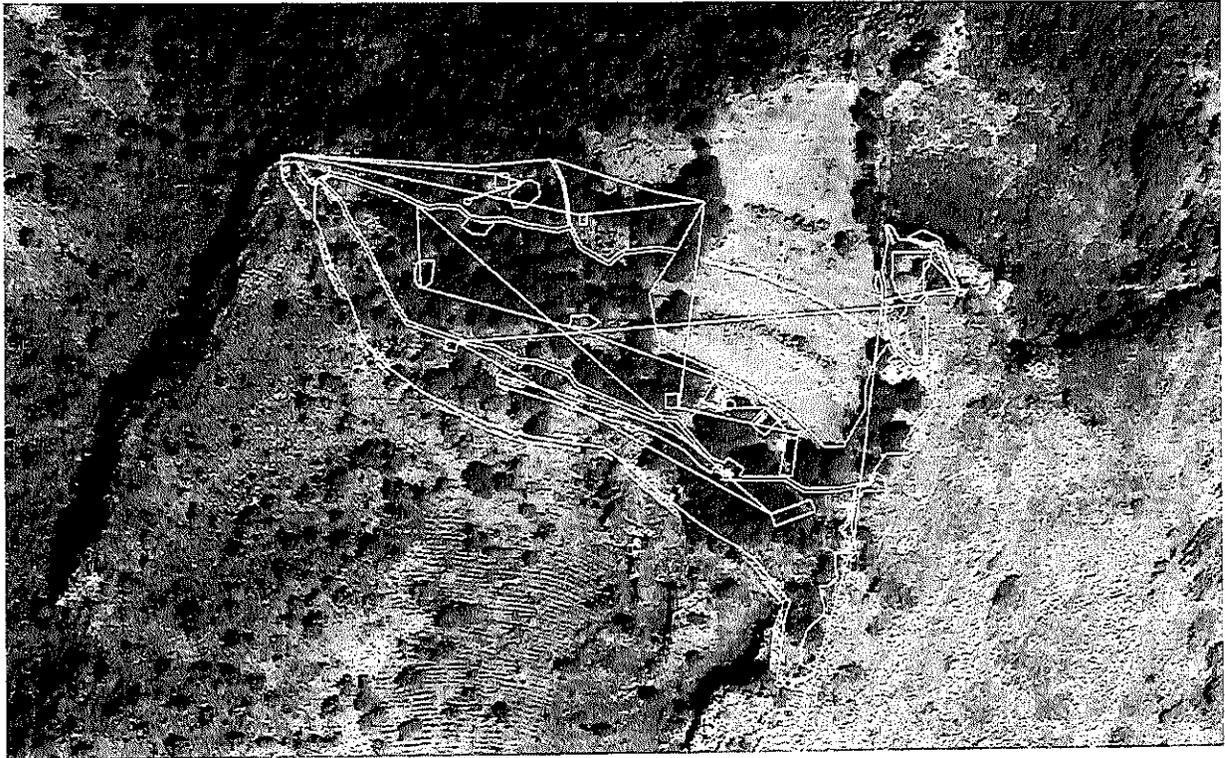


Fig.1 Polígono de Conservación
Fuente: Promovente

En ese orden de ideas, se tiene que esta Oficina de Representación se encontró imposibilitada de corroborar que la superficie asignada al área de conservación corresponde a 21,249.54 m², y que en la misma no se realizarán otro tipo de actividades. En virtud de lo anterior que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción cierta de los alcances del **proyecto**, así como los impactos asociados a la ejecución del antes mencionado y por tanto no se puede acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas se podrán ejecutar en tiempo y forma.

2. Con relación al cuarto punto del inciso A de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. Con relación a los criterios de selección del sitio, deberá profundizar aquellos que fueron seleccionados como ideales para el establecimiento y construcción de cabañas, zona de glamping y puentes (colgante y de cristal).

De lo anterior, destaca de lo manifestado por el **promovente** a la letra lo siguiente:

Los sitios idóneos para el establecimiento y construcción de cabañas, zona de glamping y puentes (colgante y de cristal) fueron elegidos de acuerdo a los siguientes criterios:

A
M
X
d



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

...

- *Existencia de accesos (senderos) para facilitar la llegada de los turistas.*

...

- *En el caso especial de los puentes se eligieron los sitios que ofrecían una vista panorámica y que se encontraran dentro de la ruta de senderos. De esta forma los visitantes podrían acceder a más atractivos sin que se requiriera de más tiempo.*

...

De lo anterior, se tiene que la información presentada es limitada ya que no proporciona los elementos y criterios para justificar el establecimiento de la infraestructura pretendida y difiere en lo posteriormente manifestado por el **promovente** generando contradicción, toda vez que para el acceso al puente colgante es necesario el acondicionamiento de un nuevo sendero con escaleras, por lo que dicho hecho pudiera ser contradictorio al considerar que indica que ya existen senderos; de igual forma, el **promovente** fue omiso en tomar en consideración la aviofauna, las rutas de vuelo que no sean afectadas, así como el respeto a los sitios de anidación y reproducción, considerando que el sitio de evaluación es identificado como un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) establecidos por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). De igual forma, fue omiso en considerar lo establecido en el Programa de Manejo del ANP Reserva de la Biosfera Sierra Gorda que señala que está prohibido alterar o destruir los sitios de anidación y reproducción de fauna silvestre. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara del **proyecto**, no tener certeza de la idoneidad de selección del sitio específicamente para el establecimiento de los puentes colgante y de cristal y por tanto existir incertidumbre en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que imposibilitan acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes para evitar un desequilibrio ecológico.

3. Con relación al inciso c del quinto punto del inciso A de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

5. Respecto de la ubicación georreferenciada los polígonos que comprenden el proyecto deberá aclarar lo siguiente:

...

c. Es omiso en proporcionar la ubicación georreferenciada de la zona de fogatas.

...

Con relación a lo anterior, una vez reproducidas las coordenadas UTM presentadas por el **promovente**, que por economía procesal no se transcriben, se identificó que existen inconsistencias en los puntos de "Fogatas", específicamente éstos se encuentran fuera del área de estudio (Fig. 2).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

II) SUPERFICIE CON INFRAESTRUCTURA EXISTENTE, QUE NO REQUIERE DE MODIFICACIÓN PERO SE CONTEMPLA EN LA OPERACIÓN.				
ELEMENTO	TIPO	ACTIVIDAD	AREA M ²	OBSERVACIONES
P) ÁREAS DE CONSERVACIÓN			21,249.54	Son los espacios con vegetación que serán conservados dentro del centro ecoturístico.
	SUPERFICIE EXISTENTE SIN MODIFICAR (I+J+K+L+M+N+Ñ+O+P)		31,533.53	ES LA SUPERFICIE ACTUALMENTE CON INFRAESTRUCTURA, DONDE NO SE REQUIEREN ACCIONES DE MEJORA PERO QUE SE SOLICITA SEA CONSIDERADA PARA LA OPERACIÓN.
	SUPERFICIE TOTAL DEL PROYECTO		43,996.15	ES LA SUMA DE LA SUPERFICIE DONDE SE PRETENDE REALIZAR MEJORAS Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, MÁS LA SUPERFICIE CON INFRAESTRUCTURA QUE NO REQUIERE DE NINGUNA MODIFICACIÓN, PERO SE SOLICITA SEAN CONSIDERADOS EN LA OPERACIÓN.

De lo anterior, si bien manifestó que la superficie total del **proyecto** correspondía a 43,996.15 m², derivado de la reproducción de las coordenadas UTM proporcionadas por el **promoviente**, así como de la sumatoria de las superficies manifestadas en la "Tabla 15. Superficies que integran el proyecto y solicitadas para su autorización en materia de impacto ambiental" se identificó que la sumatoria de superficies que solicitan sean autorizadas en materia de impacto ambiental ascienden a 43,981.31 m², por lo cual existe discrepancia en lo manifestado por el **promoviente** y si bien pudiera considerarse dicha diferencia insignificante y para algunos factores como lo son bancas y asadores pequeños solicita no sean considerados en la sumatoria final, se identificó que existen algunos otros factores que no fueron puestos a disposición las coordenadas UTM como lo son asadores grandes y aún considerando el valor de dicha superficie discrepa de lo presentado por el **promoviente**, adicionalmente no especificó el grado de error que podría ser considerado en la sumatoria final. En ese orden de ideas esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y sus alcances, no tener certeza de las superficies que serán impactadas con la ejecución del **proyecto** y por tanto no poder asegurar que la descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales es correcta y en consecuencia que las medidas de mitigación propuestas son suficientes y se podrán ejecutar en tiempo y forma.

5. Respecto al séptimo punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

7. Deberá justificar técnicamente y a profundidad la razón por la cual el proyecto comprende la construcción y operación de un puente colgante de al menos 162.4 mL, indicando para el presente capítulo y el Capítulo V correspondiente a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, cómo es que dicha obra no fomentará el desarrollo de infraestructura adicional al final del puente, así como alteraciones al ecosistema siendo que tanto el sitio de evaluación como el Sistema Ambiental (SA) se encuentran inmersos en un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) y que pueden desencadenar un desequilibrio ecológico.

De lo anterior, se destaca de lo manifestado por el **promoviente**, lo siguiente:

...el puente estará conformado por cables principales, vigas de soporte, plataforma de circulación a base de madera (tablones), cables de anclaje y malla electrosoldada como paredes de seguridad. Por lo tanto, no se requiere de infraestructura adicional que represente mayores impactos ambientales de los ya

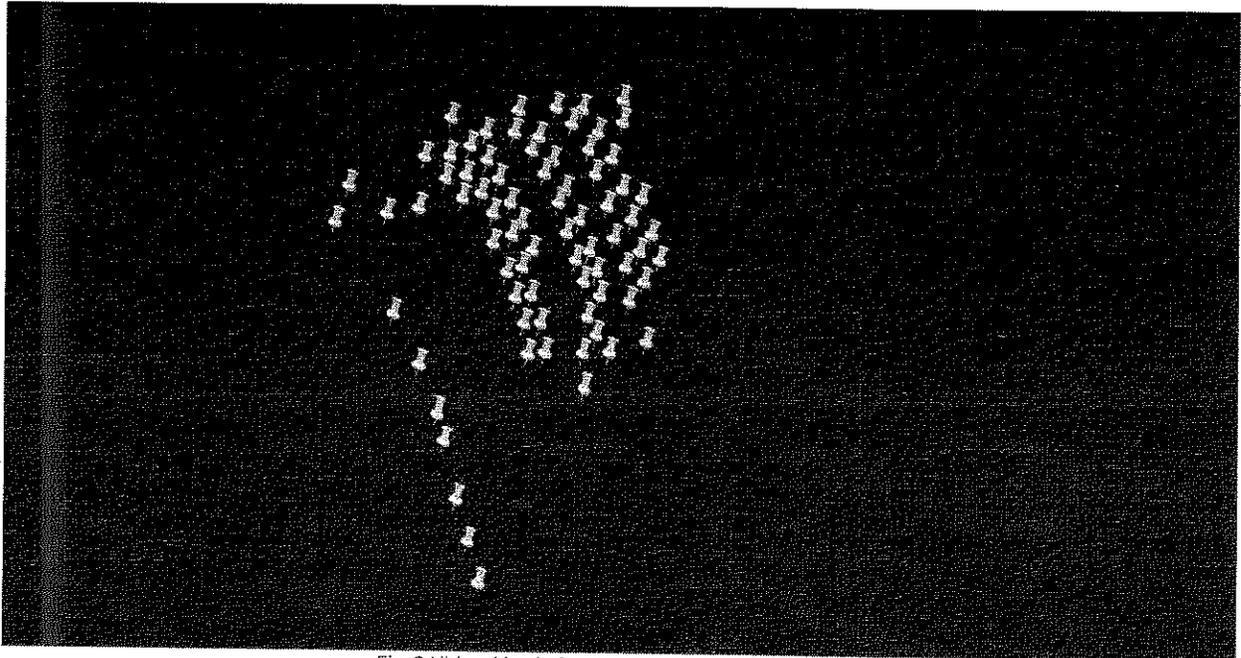


Fig. 2 Ubicación de fogatas fuera del área de estudio
Fuente: Promovente

En ese orden de ideas, se tiene que esta Oficina de Representación se encontró imposibilitada de corroborar que las fogatas a las que hace referencia se encuentran en sitios fuera de zonas forestales y que no generarán ningún riesgo. Es por lo anterior que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción certera de los alcances del **proyecto**, así como los impactos asociados a la ejecución del antes mencionado como son los de exceso de energía térmica lumínica y el riesgo de incendio por el uso de fogatas en un sitio que no se puede acreditar su ubicación en sitios con menor incidencia y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas se podrán ejecutar en tiempo y forma.

4. Respecto al inciso d del sexto punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

6. Con relación a las dimensiones del proyecto especificadas en la "Tabla 2" deberá aclarar lo siguiente:

...
d. Incluir en la Tabla 2 cada uno de los polígonos que solicita sean evaluados y resueltos por esta Oficina de Representación, diferenciando aquellos que se encuentran existentes y no requieren ninguna modificación, pero que solicitan sean considerados para su operación, aquellos que requieren modificaciones y aquellos que se encuentran por construir.

De lo anterior se destaca de lo manifestado por la parte **promovente**:

...
Tabla 15. Superficies que integran el proyecto y solicitadas para su autorización en materia de impacto ambiental



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

evaluados en el capítulo V. En lo que respecta a la posible afectación de las aves, cabe señalar que se trata de una estructura de pocas dimensiones hecho con materiales rústicos por lo que no interfiere con la ruta de vuelo o migración de las aves locales. Además de que la visión de estos vertebrados está altamente desarrollada, lo que les permite una apreciación de objetos a grandes distancias y librarlos con bastante anticipación. En todos los casos se tomarán las medidas necesarias para evitar su afectación, tales como la reubicación de nidos que estén posados sobre los árboles cercanos al sitio de anclaje del Puente y la utilización de colores terrosos en bigas, cables y madera.

El puente colgante no fomentará el desarrollo de infraestructura adicional en el punto final donde se pretende anclar, esto se debe a que las condiciones del terreno no lo permiten, pues el puente cruzará una barranca y permitirá la llegada a una cresta donde se puede disfrutar de otra vista panorámica. Justamente se eligió este lugar para que los visitantes puedan hacer deporte extremo como alternativa a las actividades cotidianas del centro. Cabe señalar que no es posible el desarrollo de infraestructura adicional en la cresta de llegada toda vez que no hay más espacio para construcción y el sitio está llenos de rocas. Además de que el transporte de material y el movimiento de equipo a través del puente colgante estará prohibido, únicamente será exclusivo para el paso de visitantes. La otra alternativa para cruzar al otro lado de la barranca es caminar por abajo del puente lo cual es sumamente complicado, misma razón por la que se construye el puente.

En la siguiente figura se muestra el punto final del puente colgante, denominado cresta de llegada, donde se observa que no hay espacio suficiente para el desarrollo de infraestructura adicional y el terreno está lleno de rocas y vegetación, condiciones que hace inviable la construcción de infraestructura. Además de que uno de los objetivos del proyecto es conservar la naturalidad del área a través del uso de espacios en operación y/o desprovistos de vegetación para la mejora y equipamiento, y de esta forma no se ponga en riesgo la diversidad de flora en el sitio ni se afecte el suelo.

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación

De lo anterior, se tiene que el **promoviente** manifestó únicamente que el puente requiere de la instalación de vigas de soporte, cables principales, plataforma de circulación, cables de anclaje, y malla electrosoldada; sin embargo en apartados posteriores manifestó que es necesario realizar excavaciones para llevar a cabo la instalación del puente así como la colocación de dos torres de acero, por lo cual existe incertidumbre en los alcances del **proyecto**; es importante mencionar que a lo largo de su descripción el **promoviente** manifestó que en el sitio no hay espacio para infraestructura y que todo se encuentra "lleno de rocas" lo que genera incertidumbre sobre las características del sitio y su viabilidad de ejecución; por otra parte y en referencia a las posibles afectaciones que se tendrán en la fauna, el **promoviente** justificó de manera limitada como es que no se esperarían afectaciones a la antes mencionada sin poder asegurar dicho hecho al no describir los comportamientos de la avifauna, los trazos de vuelo, el tipo de aves que se encuentran en la zona y la distribución o presencia de las mismas en la superficie de evaluación, información que pudiera resultar relevante para justificar que la infraestructura que se plantea instalar no generará impactos sobre la antes mencionada considerando que el sitio se encuentra categorizado como un AICAS por la CONABIO. Por otro parte, el hecho de que se considere un puente colgante "de ida y vuelta" podría generar riesgos a los visitantes al no contar con alguna salida adicional de emergencia. De igual forma, fue omiso en considerar lo establecido en el Programa de Manejo del ANP Reserva de la Biosfera Sierra Gorda que señala que está prohibido alterar o destruir los sitios de anidación y reproducción de fauna silvestre, por lo que el **proyecto** se contraviene con los instrumentos de regulación ambiental. En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto**, así como no poder asegurar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta, que no se esperarían mayores



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

impactos ambientales a los ya descritos que generen desequilibrios ecológicos y por tanto que las medidas de prevención y mitigación planteados son idóneas.

6. Respecto a los incisos b y g del octavo punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

8. Respecto al cálculo de la Capacidad de Carga deberá aclarar lo siguiente:

...

b. Respecto al cálculo de Capacidad de Carga Física (CCF) usted manifestó en la página 40 de la MIA que existe la imposibilidad de controlar el tiempo exacto en que estarán los visitantes y/o turistas en el área de acuerdo a las distintas actividades que se realizan en el sitio; por lo cual, deberá realizar el cálculo de CCF de manera independiente para aquellos que realizarán únicamente actividades de senderismo y aquellos que acamparán o se mantendrán en el sitio por más de un día. El tiempo necesario para ejecutar la vista deberá proponerse en función de la experiencia y de las necesidades para realizar las diferentes actividades ecoturísticas.

...

g. Si bien realizó el cálculo de la capacidad de carga en los senderos y dicho valor fue considerado en la Capacidad de Carga Turística Total, se tiene que la finalidad de los turistas que visitan la zona es llegar a los miradores o zona de pernoctación, por lo que deberá considerar dicho factor en el cálculo antes citado, tomando en cuenta que la metodología que usted propone supone el embotellamiento de personas en el sitio al no considerar un tiempo de permanencia.

De lo anterior, se destaca de lo manifestado por el **promoviente** lo siguiente:

Dado que el centro ecoturístico cuenta con diversas áreas y actividades en las cuales los visitantes podrán permanecer entre unas horas hasta días, se realizó el cálculo de capacidad de carga turística de manera independiente para 1) áreas donde se realizarán actividades de senderismo y contemplación, y 2) Área para pernoctar donde los visitantes acamparán o se mantendrán en el sitio por más de 1 día.

1) CCF en Senderismo y contemplación

Para la estimación de la CCF en Sendero y sitios de contemplación, se consideró que los senderos son de una sola dirección, y que durante el trayecto se hacen paradas en los miradores y áreas con atractivos. Los visitantes son acompañados por guías quienes máximo pueden llevar a 20 personas por grupo y hacen todo el trayecto completo en 2 horas (en promedio). La metodología para calcular la CCF en senderos considera la longitud total de senderos que es de 3009.5, incluyendo los senderos existentes que serán modificados más aquellos que no requieren modificación, pero serán considerados en la etapa de operación.

Elemento	Longitud (m)
Senderos por modificar	
SENDERO DE IDA_ASENTAMIENTOS	206.18
RUTA DE CICLISTAS	45.51
SENDERO DE IDA_MIRADOR 1	618.48
SENDERO A PUENTE DE CRISTAL	29.06
SENDERO A MIRADOR 2	101.06
SENDERO A MIRADOR 3	143.82
SENDERO A PUENTE COLGANTE	21.54
SENDERO_AL ATARDECER	338.65
SENDERO_EN ATARDECER	25.41

Handwritten signature and initials



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

SENDERO SALIDA DEL ATARDECER	109.65
SENDERO DE SALIDA	29.54
SENDERO DE RECRESO	767.62
ACCESO CAPACIDADES DIFERENTES	126.37
Subtotal	2562.90
Senderos sin modificar	
SENDERO DE SALIDA DE MIRADOR 2	156.07
SENDERO A CABAÑAS EXISTENTES	290.58
Subtotal	446.65
Total	3009.5

2) Para la CCF en las áreas para pernoctar

Cabe aclarar que en la MIA-P se había considerado en el cálculo de la CCF DEL ÁREA PARA PECNOTAR una superficie total de 33,478.81 m², donde quedaban incluidos los miradores, puente de cristal, camping, Glamping, Cabañas, baños, espacios libres, sin embargo, a modo de dar atención al presente punto se vuelve a calcular la CCF de forma independiente para las áreas donde los visitantes podrán quedarse por más de un día (áreas de camping, glampings y cabañas), excluyendo a los miradores, puentes y baños, donde permanecerán solo un breve periodo de tiempo. Haciendo esta aclaración la superficie para pernoctar es de 11, 337.59 m², y se desglosa de la siguiente forma:

Elemento	Superficie (m ²)
Áreas de Glamping	299.30
Área de Cabañas existentes	234.12
Área de Cabañas nuevas	3434.88
Área de Campings (existente)	7369.29
Total	11337.59

...

g...

La mayoría de los turistas que llegan al centro pueden hacer el recorrido que se ofrece por senderos, miradores y otros atractivos dentro del trayecto general, el cual los demorará máximo 2 horas, o bien hacer actividades de campismo, glamping o rentar cabañas para permanecer en el sitio por más de 1 día. En este sentido, tal como se señaló en el inciso b del presente punto, el cálculo de Capacidad de Carga Turística Total (CCT) se hizo de forma independiente para estas dos actividades generales.

En el caso del recorrido por senderos y atractivos es importante señalar que es breve y varía en función de la preferencia de los visitantes al tomar la ruta larga o corta, o si prefieren omitir ciertos atractivos debido a su condición física. Como se mencionó en puntos anteriores, los visitantes no pueden hacer el recorrido solos, tienen que ir acompañados de guías turísticas que les pueden brindar información y están preparadas para cualquier contingencia. En este sentido, por seguridad y comodidad de los visitantes, cada guía acompaña a un grupo de máximo 20 personas, y para evitar embotellamiento o sensación de hacinamiento en senderos y miradores se considera una distancia entre grupos de 50 metros. Por lo tanto, el recorrido por senderos se hace de forma ordenada y se respetan los tiempos de permanencia en miradores que es de máximo 15 minutos, y en el caso de atractivos como puente de cristal y puente colgante se contempla una permanencia máxima de 20 minutos.

Tal como se presenta en el inciso b del presente punto, para determinar la carga física CF en senderos y tractivos se consideró la siguiente formula y datos: (sic)

A.
X
d



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

...

Los principales factores que se tomaran en cuenta son:

- Son senderos en una sola dirección.
- Cada persona ocupa 1 m² de superficie que se traduce en 1 metro lineal.
- La distancia entre grupos es de 50 m, para evitar interferencias entre grupos.
- Cada grupo incluido el guía es de 20 personas.
- Tiempo necesario para visitar por los senderos es de 2 horas.
- Horario de 5:00 a 18:00, es decir, 13 horas los 365 días del año.
- La longitud de los senderos es de 3009.5 m.

De acuerdo con el cálculo y datos presentados, en ningún momento se considera embotellamiento en el recorrido por senderos, miradores y demás atractivos, las actividades se hacen de forma ordenada y se considera una distancia de 50 m entre grupos de 20 turistas para evitar una situación de embotellamiento o concentración excesiva de visitantes y que esto genere impactos ambientales importantes o afecte la calidad de la experiencia que se ofrece a los visitantes.

Con relación a lo anterior, se desprende de la MIA original a la letra lo siguiente:

...

LOS PASOS A SEGUIR PARA DETERMINAN LA CCT DE LOS SENDEROS:

...

Los principales factores que se tomaran en cuenta son:

- Son senderos en una sola dirección.
- Cada persona ocupa 1 m² de superficie que se traduce en 1 metro lineal.
- La distancia entre grupos es de 50 m, para evitar interferencias entre grupos.
- Cada grupo incluido el guía es de 20 personas.
- Tiempo necesario para visitar por los senderos es de 2 horas.
- Horario de 5:00 a 17:00, es decir, 13 horas los 365 días del año.
- La longitud de los senderos es de 2674.2 m.

Cálculo de Capacidad de carga Física (CCF)

$$CCF = \frac{S}{sp} * NV$$

Dónde:

S = superficie disponible, en metros lineales.

Sp = superficie usada por persona = 1 m de sendero

NV = número de veces que el sitio puede ser visitado por la misma persona en un día.

$$NV = Hv / tv$$

Dónde:

Hv = Horario de visita

Tv = Tiempo necesario para visitar cada sendero

Handwritten signature or initials on the right margin.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

...
Cálculo de Capacidad de carga Real (CCR)

- ...
- a. Factor Social (FC_{soc})
- b. Erodabilidad (F_{cero})
- c. Accesibilidad (FC_{acc})
- d. Precipitación (FC_{pre})
- e. Brillo solar (FC_{sol})

$$FC_x = 1 - \frac{Ml_x}{Mt_x}$$

Dónde:

- FC_x = factor de corrección de la variable "x".
- Ml_x = magnitud limitante de la variable "x" y
- Mt_x = magnitud total de la variable "x".

$$FC_{soc} = 1 - \frac{ml}{mt}$$

...
De lo anterior se tienen lo siguiente:

- a. De acuerdo a lo antes expuesto, en la MIA, el **promovente** manifestó que la superficie disponible en senderos es de 2,674.2 m; sin embargo, en la respuesta al requerimiento de información adicional emitido mediante oficio F.22.01.01.0/1981/2022 manifestó que éste ascendía a 3,009.5 m, por lo que si bien hace la aclaración a dicho cambio no justifica las razones que lo llevaron al valor antes mencionado como lo son errores en la estimación de superficies, falta de consideración de valores, entre otros, precisiones que generan incertidumbre en los alcances del **proyecto**.
- b. El **promovente** establece un nuevo horario de funcionamiento del **proyecto** que va de las 5:00 hrs a las 18:00 hrs, sin justificar a mayor profundidad dicho cambio, lo que pudiera suponer impactos adicionales en el sitio de evaluación al prolongar la estadía de los visitantes y generar alteraciones en la calidad del aire, generación adicional de residuos, así como la perturbación lumínica sobre la fauna de la región.
- c. De acuerdo a la fórmula utilizada para el cálculo de la Capacidad de Carga Física (CCF), se tiene que la superficie a evaluar debe presentarse en metros lineales, sin embargo, con relación al cálculo de la CCF del área a pernoctar el **promovente** fue omiso en indicar la superficie en metros lineales que utilizó para dicho cálculo por lo que se presume que la superficie utilizada fue la de 11,337.59 m² es decir en metros cuadrados y no lineales como lo indica la fórmula. En virtud de lo antes planteado, se concluye que existen discrepancias en el cálculo de la CCF mismas que influyen en el cálculo de la capacidad de carga final.
- d. Con relación al Factor Social de los senderos, utilizando la fórmula presentada por el **promovente**, el valor correcto de dicho parámetro es de 0.2857, sin embargo el **promovente** manifestó que este



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

ascendía a 0.7143; en función de lo anterior, se concluye que existen discrepancias en el cálculo de la CCF mismas que influyen en el cálculo de la capacidad de carga final.

- e. Es de precisar que en atención al oficio No. F00.6.DRCEN/0586/2023, emitido por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcanico de la Comisión Natural de Áreas Naturales Protegidas, si bien al momento de presentación del **proyecto** no se encontraba vigente la Norma NMX-AA-189-SCFI-2021, lo cierto es que al momento de rendir la información complementaria ya se encontraba vigente, en este sentido al ser un ANP, se debe observar en todo momento el principio precautorio, por lo que se debió utilizar metodologías actualizadas, en específico aquellas relacionadas con el turismo en ANP.

En virtud de lo antes planteado, se concluye que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al evidenciar que existe un cálculo erróneo en la capacidad de carga que el sitio ecoturístico pudiera albergar para su funcionamiento, no tener certeza de los alcances del **proyecto**, así como no poder asegurar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta, que no se esperarán mayores impactos ambientales a los ya descritos que generen desequilibrios ecológicos y que afecten a los ecosistemas de la región y por tanto que las medidas de prevención y mitigación planteados son idóneas.

7. Respecto al noveno punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

9. En la página 52 de la MIA manifestó que la Capacidad de Carga Turística Total sería de 2,119 turistas o visitantes por día; sin embargo, en este apartado como en el Capítulo V deberá describir a profundidad cómo dicho aforo no supone un riesgo en el funcionamiento del ecosistema, considerando que a lo largo de la MIA manifestó que actualmente se ven rebasados con el aforo actual que se tiene al sitio y que corresponde a 600 turistas en promedio; para lo anterior deberá considerar que todos los senderos propuestos actualmente se encuentran en existencia y si bien pretenden ampliarse, la superficie de pernoctación será la misma, por lo que un incremento en el número de ingreso de visitantes pudiera suponer un desequilibrio ecológico.

De lo manifestado por el **promoviente** destaca a la letra lo siguiente:

Se manifestó que se tiene un aforo de 600 turistas en promedio al día bajo condiciones actuales, sin embargo, con el nuevo cálculo de CCT para el sitio, son 1,446 visitantes los que puede recibir el centro ecoturístico por día una vez que se realicen las mejoras y equipamiento contempladas en el proyecto, sin impactar de manera importante el sitio, en el aspecto ambiental y en la calidad de la experiencia de la visita. Es posible este incremento de visitantes ya que no solo se ampliarán senderos a lo ancho, sino que también se habilitará una brecha corta fuegos para que funcione como sendero (Sendero al Atardecer) el cual representa el 16% de la superficie total de senderos y hace la ruta más larga; se construirán dos puentes como atractivos adicionales (Puente colgante y puente de cristal) los cuales suman una superficie de 135 m²; se construirán 2 miradores nuevos (Mirador de Capacidades Diferentes y Mirador sobre sendero) con los cuales se estaría incrementando la superficie de miradores en 405.33 m²; la inclusión de un área para la contemplación de las estrellas de 12 m², así mismo, se incrementará infraestructura para que los visitantes puedan quedarse por más de un 1 día en el centro, como la construcción de 4 cabañas en un predio de 3,434.88 m², la construcción de 4 Clampings que suman una superficie de 299.30 m², con lo que se incrementará la capacidad de alojamiento en un 25%. También se incrementará el área de estacionamiento, el número de sanitarios y se incorporarán bancas en senderos y miradores para que los visitantes estén más cómodos y tengan una visita de calidad. Se incrementará el número de guías para que realicen los recorridos de forma ordenada y no existan embotellamientos. A demás hay que considerar que los 600 visitantes por día es solo un promedio, la



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

realidad es que se han recibido hasta 1,181 turistas (ingreso máximo que se ha registrado en todo el tiempo que lleva operando el mirador) ante este aforo extraordinario la infraestructura actual se ve rebasada y es difícil brindar un servicio de calidad, por lo que con las mejoras y equipamiento que se han citado anteriormente, se podrá recibir hasta 1,446 visitantes al día, cantidad resultante del estudio de capacidad de carga.

Ahora bien, la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Natural de Áreas Naturales Protegidas, emitió su opinión mediante oficio No. F00.6.DRCEN/0586/2023, del cual se destaca lo siguiente:

...

c) Con respecto a la aseveración que hace el promovente sobre el número de visitantes que plantea recibir que es de 1,446 turistas de acuerdo al estudio de capacidad de carga presentado por el promovente, en el que se enuncia que no se verá comprometido el ecosistema o la calidad de la experiencia de los visitantes en el centro turístico, se comenta:

...

En temporadas altas de visitación se ha observado y documentado que, con una capacidad de carga de 600 visitantes al día y con 40 guías en operación, se presentan problemas con el manejo y control de los visitantes desde el filtro que se coloca sobre la terracería previo al módulo, ocasionando problemas de vialidad desde el paraje conocido como "La Cañada" el cual es la entrada por el camino de terracería al mirador.

...

Por lo anterior, se considera que el estudio carece de las especificaciones generales que se emplearon para definir el marco de referencia, alcance y factores críticos, tampoco se contemplan conceptos, enfoque, metodología y evidencia que se utilizan en las áreas naturales protegidas de carácter federal para la definición de capacidades de carga, no garantiza las condiciones propicias para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en materia de turismo. No se aprecia que se haya tomado en cuenta las tendencias que incluye en la visitación directa o indirecta en el sitio; carece de un protocolo de monitoreo y estrategias alternativas de manejo para el caso en que los estándares sean alcanzados o rebasados, cuales serían las alternativas para el manejo del visitante. No considera las variables físicas, ambientales, sociales y de manejo, siendo considerada su descripción como inherente a las condiciones de cada sitio turístico-recreativo, además, no se toma en cuenta las buenas prácticas en materia de turismo sustentable que estarán implementando en la operación de la actividad turística y manejo del visitante.

...

El promovente en su estudio no presenta un estudio de factibilidad o de mercado que garantice que las actividades alternas que plantea como el glamping, cabañas, instalación de bancas, observaciones de estrellas, etc., atraerán a los 1,122 visitantes que lleguen en el resto de las 11 horas de operación del proyecto durante 6.5 ciclos de llenado del estacionamiento, considerando la afirmación del mismo promovente en donde asegura que el 85% de su visitación se da durante 2 horas al día por la mañana.

...

Por lo anterior al incrementar la capacidad de carga a 1,446 sin considerar todas las variables físicas, ambientales, sociales y de manejo, no solo para el sitio turístico, sino lo que en relación al manejo del área natural protegida representa; se considera que, asegurar que al incrementar el tamaño en espacios del sitio donde puedan permanecer el doble de personas autorizados actualmente, sin haber considerado todas estas variables es un riesgo significativo, lo que además representa una amenaza contra los ecosistemas, los servicios ambientales que proveen, la biodiversidad del sitio y la tranquilidad de las comunidades aledañas.

...

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

De lo anterior, tal como se evidenció en el punto anterior, existen errores en la estimación del cálculo de Capacidad de Carga, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** podrá albergar a 1,446 visitantes al día sin que se provoquen impactos ambientales significativos. En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto**, no poder acreditar que no se generarán impactos ambientales adicionales a los descritos por el **promoviente** así como tener incertidumbre de la idoneidad y suficiencia de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

8. Respecto al décimo punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

10. En virtud del punto anterior, deberá justificar cómo la infraestructura pretendida será suficiente para atender la demanda que usted establece se tendrá en el sitio, específicamente que el estacionamiento y número de sanitarios propuestos podrán albergar a los 2,119 turistas y sus vehículos correspondientes y que dichas acciones no propiciarán la apertura de nuevos sitios que generen mayores impactos a la zona.

De lo anterior, se destaca de lo manifestado por el **promoviente** lo siguiente:

En el caso del estacionamiento se debe considerar que su superficie actual es de 1,087.98 m², con una capacidad de alojar entre 25 a 30 vehículos, con el proyecto se ampliará para tener una capacidad de 60 vehículos en una superficie total 1,926.179 m². La ampliación del estacionamiento se realizará sobre los alrededores de la cancha existente y sobre la calle con dirección a la Primaria José Ma. Arteaga.

Para determinar si el estacionamiento será suficiente para los 1,446 visitantes potenciales que se esperan en un día se debe considerar lo siguiente:

- No todos los visitantes llegarán a la misma hora, ni estarán ocupando los sitios del estacionamiento todo el día. El 85% (1, 229.1) de los visitantes permanece en el sitio máximo 2 horas, que es lo que dura el recorrido general por senderos y otros atractivos, lo que significa que durante el tiempo en el que permanece abierto el centro (5:00 a 18:00=13 hrs) se pueden tener 6.5 visitas por día equivalente al número de veces de ocupación del estacionamiento.*
- Solo el 15% (216.9) de los visitantes se queda a dormir y por lo tanto sus vehículos permanecerán en el estacionamiento los días que decidan pernoctar.*

En virtud de lo anterior se tiene el siguiente análisis:

De acuerdo a lo manifestado por el **promoviente**, se tiene que la capacidad de estacionamiento incrementará de 30 a 60 lugares, considerando una ocupación de 4 personas por coche, lo cual daría un total de 240 personas para los 60 lugares de estacionamiento asignado; de igual forma se tiene que el **promoviente** manifestó que 216.9 personas son el número de visitantes que se queda a dormir, por lo cual considerando tal hecho se tiene que se necesitarían 54 cajones de estacionamiento de los 60 disponibles para albergar a los visitantes que se quedarían de manera prolongada en el sitio y con lo cual únicamente quedarían disponibles 6 cajones de estacionamiento para los 1,230 visitantes restantes que se esperarían recorrerían el centro ecoturístico en 2 horas. Por otra parte, si bien el **promoviente** manifestó que se



Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

utilizarían los alrededores de la cancha existente y la calle con dirección a la Primaria José Ma. Arteaga, es omiso en describir el flujo de autos que se llevará en el sitio que aseguren que no existirá embotellamiento en el sitio de evaluación así como en los caminos de acceso a las diferentes comunidades de la zona que aseguren que no se generarán impactos adicionales a los ya manifestados (Fig. 3).

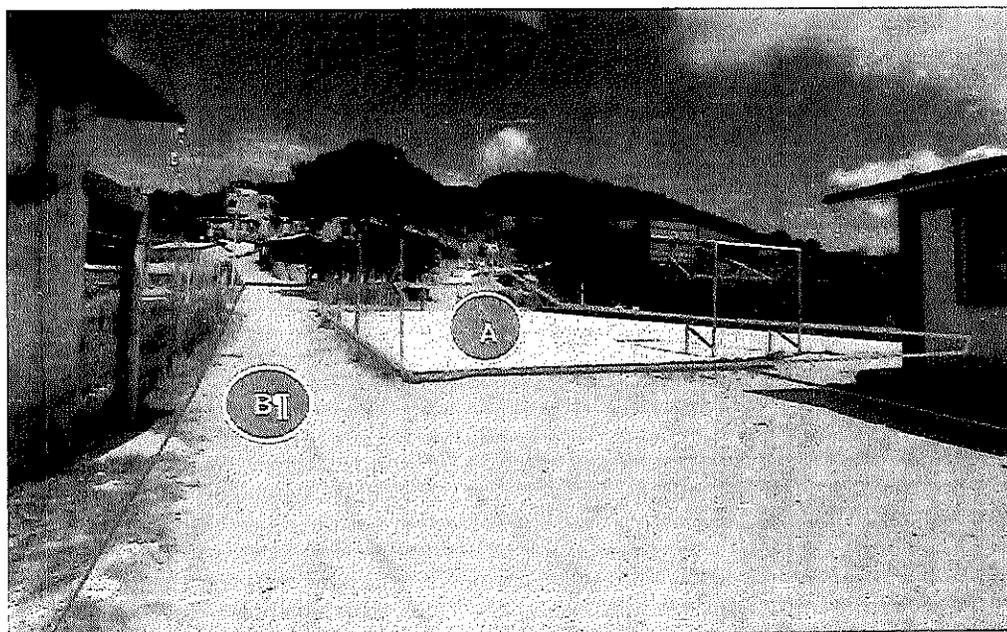


Fig. 3 Superficie que pretende ocupar el estacionamiento. A) Estacionamiento actual, B) Ampliación en calle con dirección a la Primaria José Ma. Arteaga.

Fuente: Promovente

En virtud de lo anterior, se evidencia que aún con las ampliaciones propuestas por el **promovente**, el estacionamiento propuesto no cuenta con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de 1,446 visitantes por día. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto**, no acreditar que se cuenta o contará con la infraestructura suficiente para albergar la capacidad de carga propuesta, no acreditar que no existirán impactos ambientales que pudieran desencadenar un desequilibrio ecológico y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes.

9. Respecto al inciso c del doceavo punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

12. En referencia a su Programa General de Trabajo (PGT), deberá aclarar lo siguiente:

... En su PGT manifestó que la operación o apertura al público iniciará en el segundo año y sólo se encontrará abierto 3 meses al año, por lo que se interpreta que hasta ese momento el sitio ecoturístico se encontrará cerrado a todo público, ratificar o en su caso rectificar dicha información. En caso de que se pretenda trabajar por etapas, deberá indicarlo en el PGT y describirlo a profundidad en el capítulo correspondiente.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

De lo anterior, destaca de lo manifestado por el **promovente** a la letra lo siguiente:

...
La operación del sitio y mantenimiento se estará realizando desde el año 1, toda vez que dentro del sitio hay infraestructura existente (baños, cabañas, etc.), senderos, miradores, áreas de camping y otras áreas abiertas al público, que a pesar de que no se les realizará mejoras o alguna modificación, se solicita la autorización para que sigan operando. La operación o apertura al público de la infraestructura nueva que se propone y de las áreas mejoradas, se realizará en cuanto se termine su construcción. Por lo tanto, una vez que se tenga la autorización en materia de impacto ambiental, las actividades de operación y mantenimiento se efectuarán desde el año 1 y continuarán hasta que finalice la vida útil del centro ecoturístico, el cual se pretende que sea superior a los 50 años, basándose en que se trata de uno de los principales centros ecoturísticos en la Sierra Gorda (operando desde hace mucho tiempo), y lugar estratégico para la derrama económica de la región, especialmente porque se trata de un proyecto emprendido por la propia localidad de Cuatro Palos quienes a los largo de los años han desarrollado una sorprendente capacidad de organización y han demostrado su compromiso con el manejo sustentable de sus recursos, por lo que podrán administrarlo por más de 50 años.
...

Considerando lo manifestado por el **promovente** se tiene que si bien indicó que la operación o apertura al público de la infraestructura nueva que se propone y de las áreas mejoradas se realizará en cuanto se termine su construcción, es omiso en especificar los aforos de las capacidades de carga que se establecerían en el sitio hasta dichas fechas; de igual forma se identificó que en su PGT el acondicionamiento de estacionamiento, senderos y miradores se llevará a cabo a lo largo de los primeros 5 años que solicita, por lo que existe incertidumbre en la secuencia de trabajos en el sitio de evaluación así como la capacidad de carga real que el sitio podrá soportar desde el momento en que inicien los trabajos de acondicionamiento hasta su finalización considerando para tal efecto que el **promovente** en ningún momento hace la aclaración de la forma paulatina de incremento de los visitantes al sitio de evaluación por lo que se interpreta que éste espera un capacidad máxima en todo momento lo que pudiera ocasionar impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que desencadenen un desequilibrio ecológico, sin considerar que fue omiso en integrar a su PGT la obtención de las autorizaciones que otras dependencias como los son la CONANP y el Municipio de Pinal de Amoles tendrían que emitir previo a su completa operación. En ese orden de ideas esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los objetivos y alcances del **proyecto**, no existir certeza que los impactos ambientales identificados por el **promovente** serán los únicos que se generen y por tanto que las medidas de prevención y mitigación son suficientes para neutralizar o mitigar los antes mencionados.

10. Respecto al inciso a del décimo quinto punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

15. Con relación a la infraestructura que comprende el proyecto deberá aclarar lo siguiente:

a. Indicar a profundidad cómo se tendrá la dotación de agua para cabañas, glamping y camping y cómo ésta será suficiente para el aforo esperado.

De lo manifestado por el **promovente** destaca a la letra lo siguiente:

A.
M.
F.
ay



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

Suponiendo que en promedio cada persona consume 50 lts al día (experiencia del centro ecoturístico), se necesitaría 3100 lt/día para satisfacer sus necesidades de higiene. Sin embargo, de acuerdo a la experiencia del promovente, las cabañas generalmente son ocupadas en fines de semana y solo son ocupadas a su máxima capacidad en vacaciones de verano y semana santa. No obstante, suponiendo una ocupación del 100 % de las cabañas y Glampings, al mes podría suponerse un consumo de 31, 000 lts (3100 lt x 10 días de máxima ocupación).

Esta agua requerida para la operación de las cabañas y Glampings se pretende obtener del Sistema de agua La Barranca, para lo cual se está realizando un convenio con la localidad de La Barranca para recibir hasta 25 mil litros cada mes, y será utilizada básicamente en sanitarios y regaderas ya que para el consumo humano se les venderá garrafones de agua purificada. Adicionalmente, las cabañas estarán equipadas con infraestructura para la captación y almacenamiento del agua pluvial, la cual podrá ser utilizado en sanitarios, regaderas y para lavar trastes. Se estima que el agua captada pudiera satisfacer ¼ de la demanda, es decir 7,750 lt/mes. Por lo tanto sumando la cantidad de agua que se puede captar en los techos de las cabañas (7,750 lt/mes) y el agua suministrada vía convenio por la localidad la Barranca (25,000 lt/mes), da como resultado 32,750 lt/mes, suficiente para la operación de cabañas y Glampings.

Lo subrayado es de esta Oficina de Representación

En virtud de lo anterior, se tiene que el **promovente** a la fecha de integración de la respuesta al requerimiento emitido mediante oficio F.22.01.01.01/1981/2022 fue omiso en asegurar el abastecimiento de agua para la zona de glamping y cabañas, refiriéndose a un hecho futuro e incierto al señalar que se ésta "realizando un convenio", por tanto que actualmente no es un acto consumado, aunado a que únicamente se considera la dotación de dicho servicio para 10 días al mes sin considerar que en algún momento pudiera requerir de mayor cantidad. De igual forma, el **promovente** fue omiso en asegurar la correcta disposición final y manejo que tendrían las aguas grises de dicho uso, ya que si bien estableció en diferentes apartados que se llevaría a cabo la instalación de biodigestores, es omiso en justificar técnicamente cómo éstos son suficientes todavez que se limitó a indicar que lo serían para los visitantes diarios sin tener en consideración específico el uso en cabañas y glamping. En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto**, no poder asegurar que no se generarán mayores impactos ambientales a los previamente descritos por el **promovente** así como acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes para evitar un desequilibrio ecológico.

11. Respecto al décimo sexto punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

16. Deberá describir a mayor detalle el proceso constructivo que se esperaría con la ejecución del proyecto indicando para tal efecto los volúmenes de intervención, superficies a afectar, cimentaciones, profundidad de excavaciones, cortes y características específicas de cada tipo de instalación, lo anterior con la finalidad de conocer los alcances del proyecto y los impactos que se encuentran asociados a la instalación del mismo.

De lo manifestado por el **promovente** destaca lo siguiente:

...



Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

Construcción de puentes:

Se trata de la construcción de 2 atractivos en el trayecto del senderos de ida. Un Puente de cristal y un Puente colgante.

El Puente colgante que se pretende construir tendrá una longitud de 80 metros y un ancho de 1.2 m, representando una superficie de 96 m². Será de un solo sentido, para acceder a el primero se tendrá que bajar por un sendero que se acondicionara con escaleras de partes de madera con el suelo natural. Se construirá a base de cables principales de acero, vigas de soporte, plataforma de circulación a base de madera (tablones), cables de anclaje, y malla electrosoldada como paredes de seguridad.

La construcción de un puente colgante implica la construcción secuencial de los tres componentes principales. Las torres y los anclajes de los cables, el propio cable de soporte y la estructura de la plataforma. Cuando se comienza la construcción primero se colocan 2 torres de acero en cada extremo del puente, los cimientos de la torre se preparan excavando en la formación rocosa que es suficientemente firme. A continuación se procede a colocar los anclajes para los cables, estos deben ser una base suficientemente sólida ya que soportarán la mayor parte del peso de la plataforma de circulación, para ellos se colarán bloques de hormigón macizo unidos a la formación rocosa. Durante la construcción de los anclajes, se incrustan en el concreto unas barras de acero con un orificio circular en un extremo. Los cables se aseguran a una de las barras de ojo del anclaje. Se asegurará que el cable este anclado correctamente y el nivel de tensión sea el adecuado para soportar las cargas que se extenderán en la plataforma. Estirado el cable sobre las torres y colocados en los anclajes preparados. Los cables grandes estarán ensartados entre un soporte, la base y otro soporte.

...

La cantidad de cables principales y tirantes se definirá en el momento, ya que es variable en función de la tensión, así como otras piezas de unión.

No obstante es importante señalar que los detalles precisos del proceso constructivo de estas estructuras, así como el material requerido serán definidos una vez que se termine de evaluar y validar el proyecto geométrico y estructural de estas obras en particular, aquí se presenta la descripción a groso modo que guio la evaluación de impactos para esta actividad. Importante es señalar que durante el proceso constructivo no se utilizará maquinaria, solo se utilizará equipo perforador y excavador en roca, para la cimentación de las torres y de los bloques de hormigón para el anclaje de cables, el cual será operado manualmente por el trabajador.

...

El Puente de cristal.

...

El diseño geométrico y estructural de ambos puentes en este momento se encuentra en proceso de evaluación y validación por expertos en la materia. No obstante, una vez que se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, antes del inicio de actividades el promovente se compromete a la entrega de dicho estudio a fin de dar certeza y seguridad del funcionamiento de las estructuras propuestas.

...

De lo anterior, se tienen las siguientes observaciones:

- Con relación a la construcción del puente colgante, el **promovente** manifestó la necesidad de colocación de dos torres de acero, sin embargo, fue omiso en especificar el sitio de colocación, así como indicar si éstas serían prefabricadas o se construirían en el sitio, lo que pudiera generar mayores impactos



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

ambientales. De igual forma manifestó que es necesario llevar a cabo excavaciones sin mencionar más al respecto y fue omiso en indicar el sitio de anclaje de los bloques de hormigón.

b. El **promovente** manifestó que al momento de respuesta al requerimiento de información emitido mediante oficio F.22.01.01.01/1981/2022 aún no se ha terminado de evaluar y autorizar el proyecto geométrico y estructural del puente colgante y de cristal. Por lo que no se puede asegurar la viabilidad de ejecución de los antes mencionados.

c. El **promovente** fue omiso en especificar el número de personas y el tiempo de permanencia así como el flujo que se tendría en los puentes antes mencionados, por lo que existe incertidumbre en los alcances del **proyecto** y los impactos ambientales relacionados a la ejecución del mismo.

En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**, no tener una descripción integral de las características del sitio y no poder asegurar que no se generarán impactos ambientales adicionales a los ya manifestados, así como no tener certeza que las medidas de mitigación y prevención propuestas son suficientes para evitar la generación de un desequilibrio ecológico.

12. Respecto al inciso d del vigésimo segundo punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

22. Con relación a la generación de residuos deberá aclarar lo siguiente:

*...
d. Los Residuos de Manejo Especial (RME) están considerados en una generación de una sola exhibición aún cuando solicita una temporalidad de 5 años para la etapa de preparación del sitio y construcción, por lo que deberá rectificar dicha información y acotarla cuando menos por año.*

De lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en desglosar los Residuos de Manejo Especial (RME) como se solicitó, por lo que existe incertidumbre en los alcances del **proyecto** y los impactos asociados a la ejecución del mismo al no poder contabilizar las implicaciones asociadas a su ejecución, así como acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA.

B. Respecto al capítulo III. **Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**

1. Con relación al cuarto punto del inciso C de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. Deberá presentar la vinculación con todas la Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que se encuentren vinculadas al proyecto, toda vez que se identificó que en algunos casos se limitó a enlistarlas o algunas de ellas pudieran no ser aplicables al pretendido proyecto.

De lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en utilizar la Norma NMX-AA-189-SCFI-2021 en el cálculo de las capacidades de carga para sitios turísticos dentro de un ANP, por lo que no se puede acreditar que se hayan utilizado las metodologías actualizadas y por tanto la correcta vinculación con los instrumentos de regulación ambiental. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

C. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:

2. Con relación al segundo punto del inciso D de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. Deberá justificar la razón por la cual en los resultados de su evaluación se obtuvo un impacto no significativo la alteración en la calidad del aire en la etapa operativa cuando se podría esperar una circulación de más de 400 vehículos en un periodo de concentrado de tiempo.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por el **promovente** a la letra lo siguiente:

De acuerdo a la metodología empleada, un impacto no significativo o irrelevante es aquel con un valor de $-9 \leq -20$, y los significativos son los que tienen un valor de $-20 \leq -72$:

Tabla 1. Tabla de clasificación de impactos

	Irrelevante ($-9 \leq -20$)	No significativos
	Moderado ($-21 \leq -40$)	Significativos
	Severo ($-41 \leq -60$)	
	Critico ($-61 \leq -72$)	

En la valoración de impactos la alteración de la calidad del aire por la circulación de vehículos en la etapa operativa sí toma un valor significativo, con un valor de -32 . Sin embargo, cabe señalar que la circulación de los 400 vehículos es en el camino de ingreso a la localidad, y no todos son de los turistas que visitan el Mirador, la mayoría de los vehículos que circulan son de los habitantes de la localidad de Cuatro Palos y Tejamanil que utilizan este camino para movilizarse a la cabecera municipal o a localidades cercanas, ya que en el área de estacionamiento del proyecto solo podrán estar concentrados 60 vehículos al mismo tiempo en un máximo de 2 horas que es lo que dura el recorrido general por senderos y otros atractivos.

...

Como se ha evidenciado en apartados previos, el **promovente** ha sido omiso en acreditar que con la modificaciones propuestas en el sitio de evaluación se cuenta con la infraestructura necesaria para los 1,446 visitantes que se esperaría en momentos de máxima capacidad. De igual forma se tiene que el **promovente** fue omiso en considerar dentro de los impactos asociados a la ejecución del **proyecto** la concentración de automóviles no solo en el sitio de evaluación, sino a lo largo del camino de acceso al sitio, lo que ha generado embotellamiento y la concentración de compuestos orgánicos volátiles, óxidos de nitrógeno (percursores de ozono), dióxido de carbono, entre otros que afectan la calidad el aire de la zona, así como la perturbación por el ruido de los motores y del cual no se tiene un plan de manejo vehicular que evite dichos embotellamientos y afectaciones a los ecosistemas. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA al no tener una identificación y descripción integral de los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**.

3. Con relación al cuarto punto del inciso D de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó lo siguiente:



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

4. Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado, cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable, toda vez que es posible que la ejecución del mismo afecte los procesos ecosistémicos del sitio y teniendo en cuenta la posible existencia de un banco de materiales pétreos al sur del proyecto.

De lo anterior, si bien el **promovente** realizó la conclusión del capítulo de referencia, no se puede pasar por alto que derivado de las observaciones previamente expuestas, incluyendo entre ellos la omisión de la descripción de la interacción de la superficie del **proyecto** con los factores ambientales en el Área de Influencia Directa (AID) y las inconsistencias en los cálculos de la capacidad de carga, así como no acreditar el abastecimiento de agua para la zona de glamping y cabañas, no tener un proyecto estructural y geométrico de puentes que avale la viabilidad de ejecución de los puentes, no contar con la infraestructura necesaria de cajones de estacionamiento acorde a la capacidad de carga propuesta, no considerar la afectación a la aviofauna por la instalación de puentes así como a la fauna en general al propiciar actividades en horarios nocturnos al considerar como horario de operación de 5:00 a 18:00 horas considerando para tal efecto que al requerir de 2 horas para llevar a cabo el recorrido en los senderos la partida de los visitantes podría prolongarse hasta las 20:00 horas y así generar impactos en los comportamientos de la fauna nocturna del sitio; por lo que no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea integral y correcta, y que por tanto se hayan considerado cada uno de los impactos ambientales asociados al **proyecto** y que pudieran influir no sólo en el sitio de evaluación sino en el AID pudiendo generar afectaciones a las localidades aledañas y propiciando la generación de un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA.

D. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Con relación al primer, tercer y cuarto punto del inciso E de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó lo siguiente:

1. Deberá acotar y profundizar las medidas de mitigación que se encuentran relacionadas con las actividades que comprenden el proyecto y que propiciarán la mayor cantidad de impactos significativos, dichas medidas deberán ser cuantificables y verificables, toda vez que las presentadas pudieran considerarse insuficientes.

3. Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de suelo, agua y aire así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable.

4. Con relación a los impactos residuales, deberá considerar en la descripción de los mismos las condiciones de infraestructura que cuenta el AID y el SA, considerando para tal efecto el hecho de que el proyecto propicié la sobresaturación del sitio sin control y genere a mediano o largo plazo desequilibrios ambientales.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

De lo anterior, si bien el **promovente** realizó diferentes precisiones sobre los puntos antes citados, no se puede obviar que para el factor aire fue omiso en considerar medidas de prevención y mitigación para la parte operativa, es omiso en asegurar que con las medidas propuestas se mitigarán los impactos a la calidad del aire en toda el AID, considerando para ello que es omiso de proponer un control de acceso que asegure que los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** sean mínimos, que no se afecten a los ecosistemas de la región; de igual forma es omiso en justificar la viabilidad del antes mencionado en la etapa operativa y considerar para ello las capacidades de carga máximas que se esperarían en el sitio de evaluación, así como considerar los posibles escenarios y estimar la posible aglomeración de visitantes en lapsos de tiempo específicos y no de manera equitativa a lo largo del horario que pretende de operación. De igual forma es omiso en considerar las medidas de prevención y mitigación necesarias para los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que se pudieran desencadenar con la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA.

- VIII.** Que así como fue precisado en el resultando 10, en atención a la información complementaria, mediante oficio número F00.6.DRCEN/0586/2023 de fecha 07 de junio de 2023 emitido por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se desprende a la letra lo siguiente:

*...esta Dirección Regional considera que el proyecto de "Mejoramiento y equipamiento del centro ecoturístico Mirador cuatro palos, Municipio de Pinal de Amoles, Qro.", **NO ES CONGRUENTE** con los objetivos del Área Natural Protegida, su programa de Manejo y Reglas Administrativas, debido a lo siguiente:*

- 1. La solicitud del promovente se refiere al mejoramiento de la infraestructura existente para prestar los servicios turísticos, no para la ampliación de esta.*
- 2. El estudio de capacidad de carga y límite de cambio aceptable presentada no cumplen con la viabilidad técnica correspondiente, en apego a lo que señala la NMX-AA-189_SCFI-2021 que establece el procedimiento y la metodología para la elaboración de estudios de límite de cambio aceptable y estudios de capacidad de carga para la realización de actividades turístico-recreativas en áreas naturales protegidas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2022.*
- 3. El proyecto planteado contraviene las Reglas administrativas del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.*
- 4. El proyecto no está apegado a la normatividad referente a la actividad turística en Áreas Naturales Protegidas.*

En virtud de lo anterior, tal como se especificó en el Considerando VI, VII y VIII, existe incertidumbre en los alcances y objetivos del **proyecto**, así como en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociadas a dichas actividades y en consecuencia no se puede asegurar que las medidas de prevención y mitigación propuestas neutralizarán o en su caso mitigarán los antes mencionados; en virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA.

IX. ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá contener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico con el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Querétaro en donde se encuentra inmerso el **proyecto**.
- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe con certeza y en su totalidad la problemática ambiental actual, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó una conclusión de como los antes mencionados pueden considerarse aceptables o en su caso que el SA cuenta con la capacidad de carga suficiente para no generar un desequilibrio ecológico, lo que genera incertidumbre en los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico considerando para tal efecto el hecho de que no existe un programa de control para acceso al sitio, no se tiene la infraestructura adecuada para albergar 1,446 visitantes al día, no se propusieron medidas para los impactos a la atmósfera y a la fauna considerando para tal efecto que la superficie de evaluación representa un sitio de importancia biológica al registrarse en el AID especies que se encuentran listados en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
1. Que no existe una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**.
 2. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 3. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

Por lo antes descrito, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT mediante oficio F.22.01.01.01/1981/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022 notificado a la parte **promoviente** el día 12 del mismo mes y año, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del REIA, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta Oficina de Representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO ECOTURÍSTICO MIRADOR CUATRO PALOS, MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO."** con pretendida ubicación en el Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del REIA, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando VI, VII y VIII del presente resolutivo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA
11 EN VOLCANES Y TERREMOTOS

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

SEGUNDO.- Notificar al **C. Adrián Vega Yáñez** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Centro Ecoturístico Mirador Cuatro Palos, S.A. de C.V.**, quien promovió la presente solicitud y es identificado como la parte **promoviente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP y la Dirección Local de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Querétaro de dicha dependencia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al **promoviente** que realizar las actividades del **proyecto**, sin contar con las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, es una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y un delito ambiental de orden federal.

SEXTO.- El **promoviente** tienen a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el **proyecto** al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento a la **parte promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. en A.P. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículo SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

C.c.e.p. **Mtro. Roman Martínez Hernández**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial
roman.martinez@semarnat.gob.mx
Mtro. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- alejandroperez@semarnat.gob.mx
dgira@semarnat.gob.mx
Lic. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
Ing. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-
rtorresh@queretaro.gob.mx

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. www.gob.mx/semarnat C.P. 76000, Teléfono: 442 2383400



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DEL
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL NOROCCIDENTE

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1159/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 03 de julio de 2023

Lic. Marco Castro Martínez, Director Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- marco.castro@conanp.gob.mx

maria.d.hernandez@conanp.gob.mx

Lic. Guadalupe Sánchez Weinmann, Encargada de Despacho de la Dirección Local de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.-
guadalupe.sanchez@conanp.gob.mx

Lic. María Guadalupe Ramírez Plaza, Presidenta Municipal de Pinal de Amoles.- pinalsecretarioparticular@gmail.com

22QE2022TD041
22/MP/0129/08/22
PAI/LSV/HGAO/ALC/vm

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."